



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 29 de Diciembre de 2012

### VISTO:

El expediente N° 49421-2012 sobre Recurso de Apelación interpuesto por la pensionista doña **LUZ MARIA MORALES RETO** contra la Resolución Administrativa N° 443-2012-HNHU-OPER-UPOB, emitida por la Unidad de Personal de la institución; estando a lo informado por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 784-2012-OAJ-HNHU, cuyos fundamentos se reproducen; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 443-2012-HNHU-OPER-UPOB, de fecha 11 de junio de 2012, la Unidad de Personal declaró improcedente la solicitud presentada, entre otras, por la Pensionista doña **LUZ MARIA MORALES RETO** técnico administrativo III Nivel STA, sobre cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94;

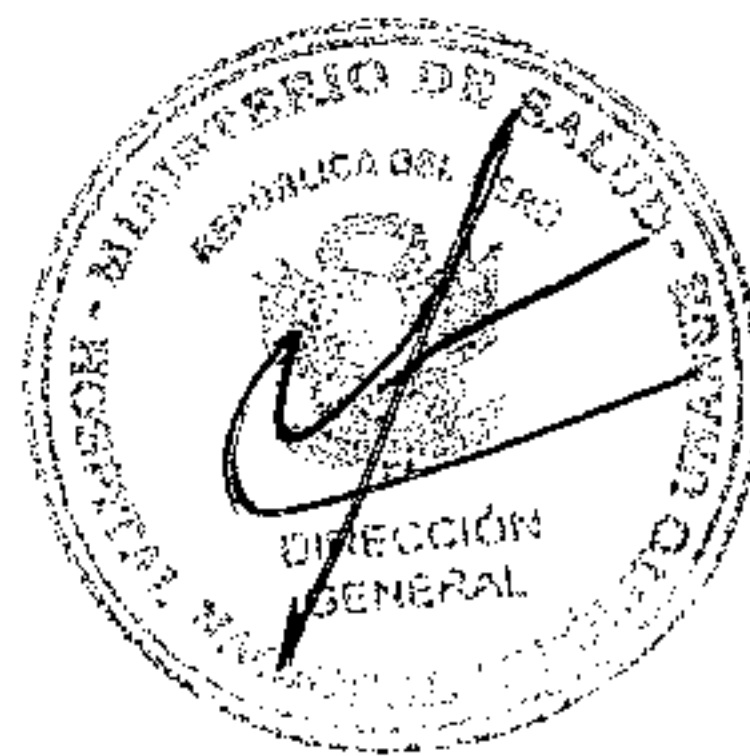
Que, mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2012 la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Administrativa, el mismo que reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a que este Despacho, como instancia de revisión, dilucide y determine si la negativa de la Unidad de Personal, de conceder lo solicitado por la impugnante, es una decisión tomada o no con arreglo a las normas aplicables al caso materia de la controversia administrativa;

Que, de la solicitud presentada el 20 de abril de 2012 y del recurso de apelación, se aprecia que la impugnante pretende que el Hospital Nacional Hipólito Unánue nivele su ingreso total permanente a la suma de S/.300.00 señalando que cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM;

Que, al respecto, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto, o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;



1



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, cuando el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

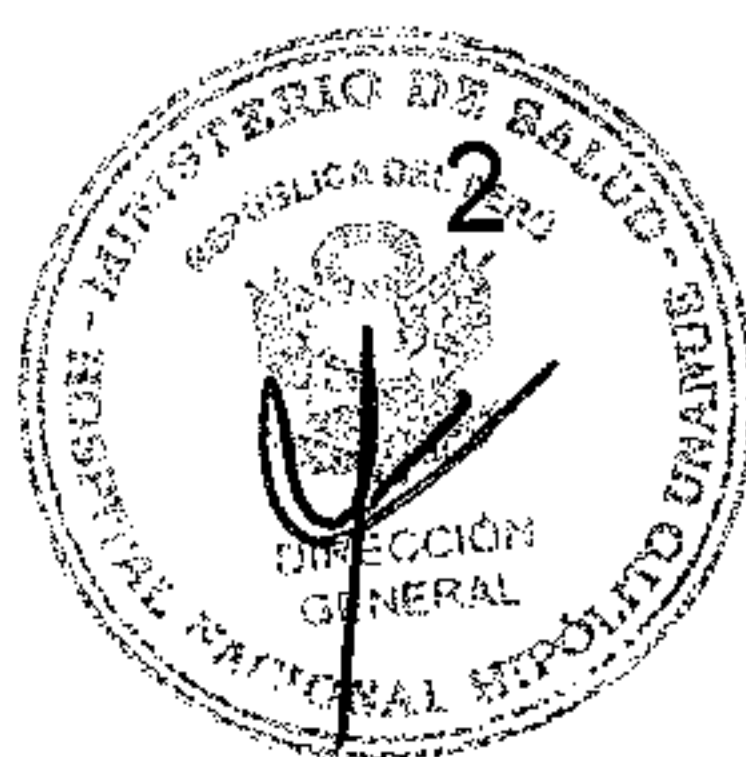
Que, en el presente caso, a fojas 03 del expediente de la referencia, obra la copia de la boleta de pago de la impugnante, correspondiente al mes de marzo de 2012, en la que se evidencia que su ingreso total permanente es superior a la suma de S/. 300.00 fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que la pretensión materia de análisis debe ser desestimada ya que no se aprecia incumplimiento por parte del Hospital Nacional Hipólito Unánue a lo establecido por el precitado dispositivo legal;

Estando a los fundamentos señalados precedentemente, se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Pensionista doña **LUZ MARIA MORALES RETO** contra la Resolución Administrativa N° 443-2012-HNHU-OPER-UPOB, de fecha 11 de junio de 2012;

Estando a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a la Resolución Ministerial N° 099-2012-MINSA que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue y a la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA;

Con el visto bueno del Director de la Oficina de Administración, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director Adjunto;

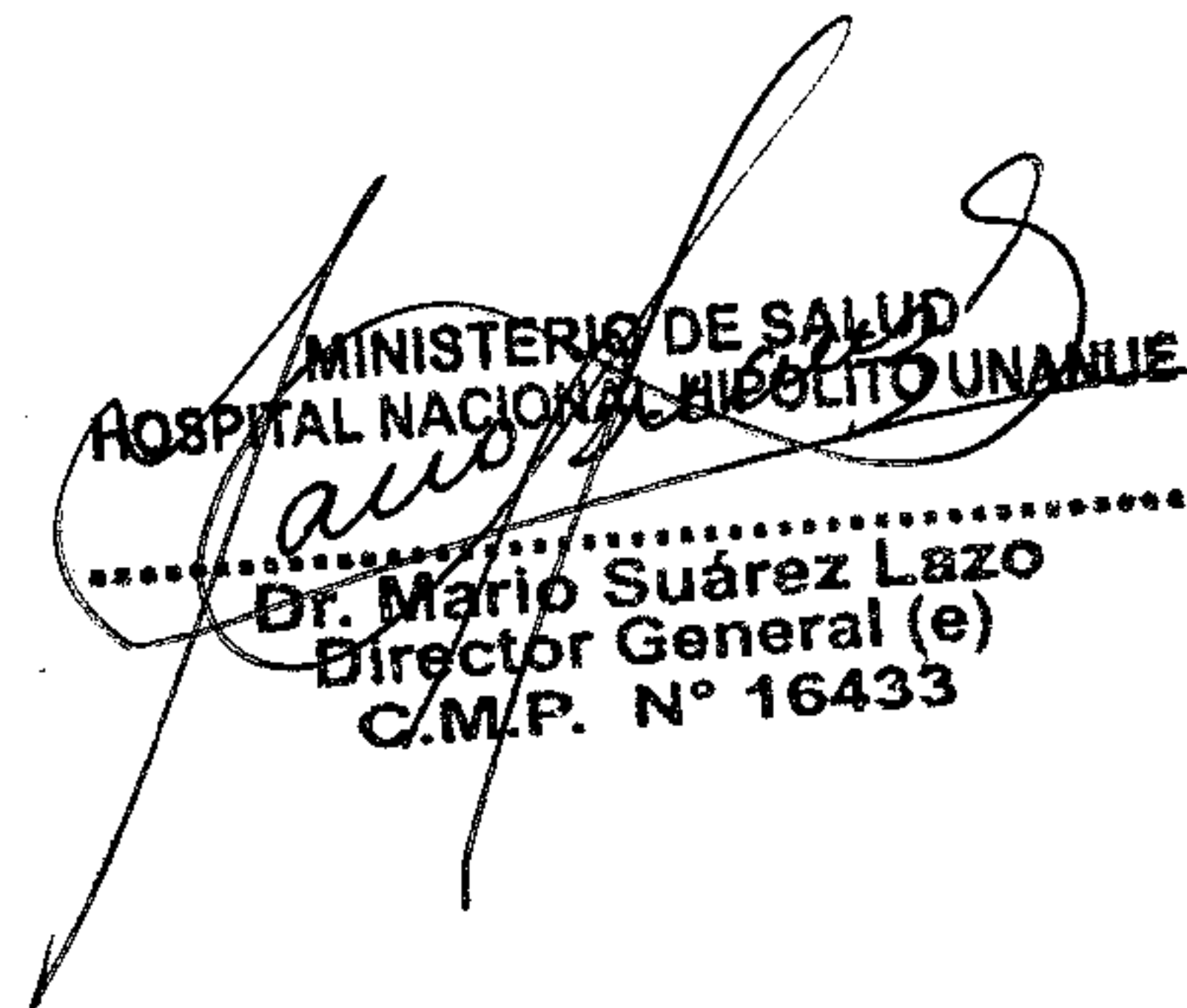
Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las normas citadas;



**SE RESUELVE:**

- 1.- Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la pensionista doña **LUZ MARIA MORALES RETO** contra la Resolución Administrativa N° 443-2012-HNHU-OPER-UPOB, emitida por la Unidad de Personal de la Institución.
- 2.- Disponer que la Unidad de personal proceda a notificar con la presente Resolución a la interesada.
- 3.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE  
.....  
Dr. Mario Suárez Lazo  
Director General (e)  
C.M.P. N° 16433

MGSL/JCRG

Distribución

- ( ) Director General
- ( ) Director Adjunto
- ( ) Unidad de Personal
- ( ) Of. de Asesoría Jurídica
- ( ) Interesado
- ( ) Archivo

